

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

24939 ORDEN de 6 de diciembre de 1974 por la que se fijan los precios de venta al público para las labores de cigarrillos y picaduras producidas por «Tabacalera, S. A.», y las labores de cigarrillos procedentes de la industria canaria.

Ilustrísimo señor:

Los precios de venta de las labores de tabaco adquiridas en firme por «Tabacalera, S. A.», fueron elevadas por Orden ministerial de 5 de abril de 1974 a fin de adecuarlos a las elevaciones experimentadas en sus costes.

No se consideró entonces momento oportuno para elevar el precio de las restantes labores, que asimismo habían sufrido la incidencia de la elevación de costes de primeras materias y gastos de fabricación, producidas desde la última fijación general de precios en 7 de noviembre de 1968, existen incluso determinadas labores que desde 23 de julio de 1959 permanecen con precios de venta inalterados.

La necesidad de restablecer el equilibrio entre los precios de venta de las distintas labores, distorsionado en parte por la elevación de 5 de abril, y la de absorber una parte de las elevaciones de los costes no compensadas por aumentos de productividad, hace aconsejable la elevación de los precios de las restantes labores, que permita al mismo tiempo restablecer, aunque sea en pequeña parte, la importancia cuantitativa de la Renta de Tabacos.

Las elevaciones acordadas no se hacen de una manera lineal, sino que se tienen en cuenta diversos factores conjugados entre sí, como son el nivel de renta de la población consumidora, los costes individualizados de producción, la fecha de las últimas variaciones de precios y los necesarios redondeos.

Por todo ello, este Ministerio de Hacienda, con aprobación del Consejo de Ministros en su sesión del día 6 de los corrientes, se ha servido disponer:

1.º Se fijan los nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto sobre el Lujo, para las labores peninsulares que se indican:

| | Precio total de venta al público |
|--|----------------------------------|
| | Pesetas |
| Cigarrillos tipo rubio (cajetilla) | |
| Fortuna | 30 |
| Lola | 22 |
| Piper mentolado | 20 |
| Un-X-2 con filtro | 20 |
| Tres Carabelas sin filtro | 15 |
| Bisonte sin filtro | 15 |
| Cigarrillos tipo negro (cajetillas o bote metálico) | |
| Habanos bote | 125 |
| Habanos | 20 |
| Emboquillados al cuadrado (14) | 17 |
| Ducados bote | 100 |
| Ducados | 15 |
| Bonanza | 15 |
| Sombra | 15 |
| Rocío mentolado | 15 |

| | Precio total de venta al público |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| | Pesetas |
| Yuste | 10 |
| Ideales al cuadrado (18) | 14 |
| Celtas largos extra, con filtro | 11 |
| Celtas largos extra | 10 |
| Celtas largos corrientes | 7 |
| Celtas selectos | 7 |
| Celtas cortos | 6 |
| Peninsulares extra | 4 |
| Ideales en hebra (18) | 4 |
| Picaduras (paquete) | |
| Apolo pipa | 35 |
| Cibeles pipa | 35 |
| Selectas | 35 |
| Fino superior 125 gramos | 20 |
| Fino superior 50 gramos | 8 |

LABORES A EXTINGUIR

| | Precio total de venta al público |
|--|----------------------------------|
| | Pesetas |
| Cigarrillos tipo rubio (cajetilla) | |
| Faisán largo sin filtro | 17 |
| Reno mentolado | 15 |
| Cigarrillos tipo negro (cajetillas) | |
| Ganador | 10 |
| Peninsulares extra largos | 6 |
| Picaduras (paquetes) | |
| Neptuno pipa | 22 |

2.º Los precios de venta al público de los cigarrillos de hebra con tabaco negro producidos en las islas Canarias serán los siguientes:

| | Precio total de venta al público |
|--|----------------------------------|
| | Pesetas |
| Tipo popular (normal sin filtro) | 10 |
| Tipo popular (18) largo sin filtro | 10 |
| Tipo especial largo sin filtro | 12 |
| Tipo lujo largo con filtro | 15 |
| Tipo superlujo largo con filtro | 20 |

3.º Por «Tabacalera, S. A.» se procederá a confeccionar, con cargo a las rentas respectivas y con la máxima urgencia, las

tarifas correspondientes para su publicación, difusión y distribución a Expendedurías.

4.º Por la Delegación del Gobierno se autorizarán las tarifas de los precios de venta al público que determina la presente Orden ministerial, remitiendo cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones Provinciales de Hacienda para su conocimiento.

5.º Por «Tabacalera, S. A.» se tomarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, de las cuales dará cuenta a esa Delegación del Gobierno.

6.º Se autoriza a la Delegación del Gobierno:

a) Para fijar los precios de venta al público por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por esta Orden ministerial para las nuevas marcas que por adquisición en firme o en comisión pueda realizar «Tabacalera, S. A.»

b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

7.º Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

24940

ORDEN de 2 de diciembre de 1974 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1975.

Hustrísimo señor:

Remitido por el Gobierno a las Cortes Españolas, para su estudio y discusión, el proyecto de Ley por la que se fijan las Bases del Estatuto del Régimen Local, y figurando en él importantes modificaciones en el sistema fiscal vigente en la materia, se ha iniciado con ello una etapa de transitoriedad en cuanto que dicho proyecto prevé que su desarrollo en punto a Haciendas Locales comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 1975. De aquí que las Instrucciones para la formación de los presupuestos locales del próximo ejercicio hayan de tener en cuenta esta situación especialísima, para la que se arbitran asimismo soluciones de carácter excepcional.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1975, las Instrucciones aprobadas por órdenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas a rectificadas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos se ajustará a las normas establecidas para el ejercicio de 1974, con las modificaciones previstas en las Instrucciones adjuntas, quedando autorizada la Dirección General de Administración Local para publicar una estructura refundida y modificada de acuerdo con lo que resulte de la aprobación en su día de la nueva legislación de Régimen Local.

3.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de

la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

* Madrid, 2 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1975

I. INGRESOS

1.º Participación en impuestos directos del Estado. Contribución urbana y cuota de licencia fiscal. Arbitrio municipal sobre riqueza urbana

1. El cálculo de los ingresos por la participación en la contribución urbana y por el arbitrio del mismo nombre se hará según los criterios habituales, teniendo en cuenta las nuevas valoraciones que puedan entrar en vigor, con todos sus efectos, dentro del ejercicio, en cada Municipio.

2. Para la participación en la cuota de licencia fiscal ha de preverse un incremento vegetativo del 10 por 100, al que deberá sumarse otro incremento del 50 por 100 como consecuencia de las nuevas tarifas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de junio de 1974, todo ello sobre las cifras primitivamente calculadas para el ejercicio de 1974, esto es, antes de la fijación de las nuevas tarifas.

3. Las normas anteriores se tendrán en cuenta para la determinación de los recargos locales sobre contribución urbana y sobre la cuota de licencia fiscal, así como para fijar la asignación adicional transitoria del artículo 7.º 1 de la Ley 48/1966, cuando proceda.

2.º Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.

1. Las cuotas por habitante de participación en el Fondo de Haciendas Municipales no sufriran alteración con respecto a las previstas para 1974 conforme a las Instrucciones de 19 de noviembre de 1973.

2. Para los Municipios de las islas Canarias dicha cuota de participación se fijará en el 17 por 100 de la que correspondería a un Municipio de régimen común con el mismo número de habitantes, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de junio de 1974.

3.º Arbitrio provincial sobre el tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo.

1. El cómputo de estos ingresos en las Diputaciones provinciales de régimen común para 1975 se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según el censo de 1970, coincidente con los respectivos padrones municipales quinquenales, por la cuota de quinientas veinticuatro pesetas.

2. La participación municipal en estos ingresos será el resultado de sumar la cantidad percibida por el ejercicio de 1966, con el producto de multiplicar por cincuenta y dos pesetas con cuarenta céntimos las respectivas poblaciones de derecho, según el censo de 1970.

4.º Subvención del Estado y anticipos del Tesoro para pago de personal.

1. La subvención asignada para gastos de personal en virtud del artículo 3.º del Decreto-ley 23/1969, se figurará por la misma cuantía que debió hacerse para el ejercicio de 1974, y con igual denominación y aplicación presupuestaria que la actual.

2. Los anticipos concedidos con arreglo al artículo 3.º, 2.º del Decreto-ley 7/1973, se consignaran por el mismo importe percibido en el ejercicio de 1974, aplicándose al concepto 4.112 creado para este fin por la Instrucción 4.ª de las aprobadas en 19 de noviembre de 1973 en la estructura para uso de los Ayuntamientos. En las demás Corporaciones locales seguirá procediéndose por analogía con esta norma.